

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso sin respuesta del ICBF. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL ROCÍO VERGARA
DDOS.: POSITIVA S.A.
LITIS POR ACTIVA: CARLINA CANO PIZARRO
LITIS POR PASIVA: UGPP
RAD.: 760013105-012-2014-00091-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2628

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se evidencia que a la fecha el ICBF no ha dado respuesta al oficio librado, solo se allegó la constancia de la remisión, por tanto, ésta será requerida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la REGIONAL VALLE DEL CAUCA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con el fin de que allegue copia de la carpeta que contiene que se realizó respecto de las menores: Eliana Lorena Olarte Vergara T.I. 97.111.123.377, Anyl Lizeth Olarte Vergara T.I. 1.006.306.795, Dayana Olarte Vergara registro civil 38734523 y Angelica María Olarte Vergara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la ADRES. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COMFENALCO
DDO.: ADRES
LITIS: INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA
INTEGRANTES CONSORCIO SAYP 2011
LLAMADA EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2017-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2629

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que a las manifestaciones efectuadas por la mandataria de la ADRES, como ya se había advertido en providencia anterior, esa entidad debió acreditar en debida forma los pagos al descorrer el traslado, sin que hasta la fecha haya cumplido con la obligación, no siendo posible seguir postergando indefinidamente la resolución del conflicto, el despacho deberá fijar fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha para la cual ya deben hacerse arrimado los soportes solicitados, pues el despacho decidirá con la documental que se haya arrimado para esa calenda.

En virtud de lo anterior, se

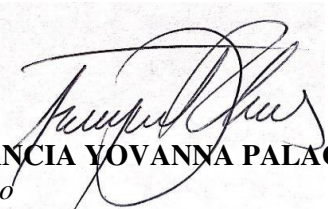
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR por **ÚLTIMA VEZ** a la **ADRES** para que allegue los soportes de las OGAG que relaciona en el archivo Excel anexo a la respuesta emitida el 22 de septiembre, así como el comprobante de pago del paquete que integra cada recobro.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial a través del cual allega el oficio librado al Hospital San José de Popayán debidamente diligenciados, así mismo fue aportada comunicación, provenientes de esa entidad de salud.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA GOMEZ DE LARRARTE
DDO.: MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA Y OTROS
RAD. 76001-31-05-012-2019-00131-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2621

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación, donde el Hospital San José de Popayán indicó que la señora Mariana Velasco no se encuentra vinculada a dicha entidad tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla, la que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

 HOSPITAL SAN JOSÉ Colombia • julio 2008 • No. 263 ISSN: 0013-0884-0	FO-AB01-01 Versión: 0.0 Página 1 de 1
--	--

110

Papayán, 24 de noviembre de 2021

Dctora
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
 Secretaria
 JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: Oficio No. 1146. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
 Demandante: María Elena Gómez de Larralde
 Demandado: Marley Carvajal Zuñiga y otros.

Cordial saludo.

De manera comedida me permito informar que la señora **MARIANA VELASCO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.037.208 no se encuentra vinculada al Hospital Universitario San José de Papayán E. S. E.

De la revisión de la base de datos que reportan las asociaciones u organizaciones sindicales que contratan la prestación de servicios con la entidad, la señora Velasco Garcia no se encuentra reportada en calidad de afiliada participante o asociada.

Por lo anterior no es posible dar cumplimiento al embargo decretado en provido No. 1344 del 12 de abril de 2021.

Atentamente,


BETTY FAJOLA ROJAS GALLEGO
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR.2
 ÁREA DE TALENTO HUMANO

Proyecto: Early Fathalia Rojas Gallego/Profesional Universitario GR2
 Número: 008
 Cero: Reemplazo LUGL
 Archivo: 011 - 1902-Expediente Judicial 2021

Elaboración: Cármen E. LÓPEZ - LÓPEZ, Cármen
 Fecha de actualización: 25/10/2021 a las 11:23

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite del oficio comunicando el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente del Hospital San José de Popayán, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR al sumario la constancia de trámite del oficio librado al Hospital San José de Popayán comunicando decreto de medida cautelar. _____

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación de audiencia. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.
DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES-DRAGADOS S.A (representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.
RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2670

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que las partes solicitaron aplazamiento, debe fijarse nueva fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. ADVIRTIENDO a la apoderada de la parte actora que es su obligación hacer comparecer al accionante y los testigos, pues no pueden seguirse postergando las diligencias hasta tanto ella resuelva la situación.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

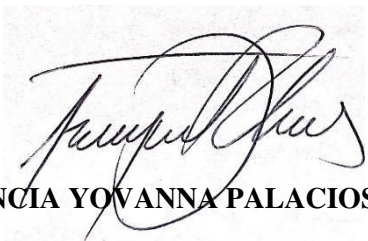
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES POR SEGUNDA VEZ que **NO HABRÁ** más aplazamiento y su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO CHACÓN
DDO.: AIDA IRMA ANGULO MARTÍNEZ y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4429

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante y la ejecutada, solicitan la suspensión del proceso por 3 meses, pues aducen que es el tiempo que requieren, para el cumplimiento del acuerdo.

El artículo 161 del C.G.P., establece las causales por las cuales los procesos podrán ser objeto de suspensión, así como los requisitos exigidos para que la aplicación de esta figura sea posible en el presente asunto debe aplicarse lo reglado en el numeral segundo de la norma en cita la que hace referencia a que la suspensión debe ser presentada de común acuerdo por la partes y que la misma se haga por un tiempo determinado, de la lectura del escrito presentado se observa que se cumple con dichos presupuestos, lo que conlleva a concluir que sea viable acceder a la solicitud de suspensión del proceso por el término de 3 meses contados a partir de la emisión de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO por el término de tres (03) meses, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 205 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ADÁN AMAYA
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR -COLFONDOS
LITIS: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2020-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004415

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No 1601 del 25 de abril de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de Auto No 1274 del 10 de noviembre de 2021 dispuso **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 1601 de 23 de abril de 2021, en lo referente a lo decidido sobre la no contestación de la demanda por parte de **COLFONDOS**. De ello que se deba obedecer y cumplir.

Ahora bien, revisado el sumario, se tiene que la última actuación faltante es que se allegue la información solicitada a **COLFONDOS**, no obstante, esta juzgadora con el fin de no retrasar la debida administración de justicia, desistirá del mismo.

Para finalizar, se encuentran en el Despacho las copias que fueron expedidas con el objetivo de que el Tribunal conociera del recurso impetrado. En la medida en que estas ya cumplieron su fin, se pondrán a disposición de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante el Auto No 1274 del 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda a **COLFONDOS**.

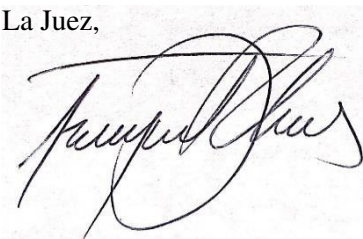
TERCERO: NO INSISTIR respecto del oficio librado a **COLFONDOS**.

CUARTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas)

con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se allegó oficio. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO SANTAMARIA ARIZA

DDOS.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-FIDUCIARIA LA PREVISORA (en calidad de vocera y administradora del PA PANFLOTA) –SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación (con cargo al PA PANFLOTA)

LITIS POR PASIVA: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
RAD.: 760013105-012-2021-00140-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002611

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** ha dado repuesta al oficio librado en tiempo, de ello que no deba imponerse sanción alguna, siendo lo procedente glosar la respuesta. Adicionalmente, de la respuesta se denota que se ha dado traslado de la solicitud a otras entidades, no obstante, la información ya fue requerida a las mismas y ya han dado respuesta.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta allegada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

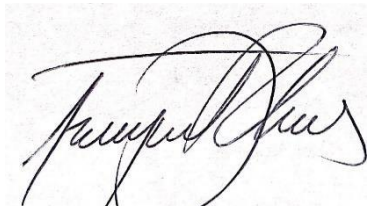
SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

TERCERO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GERMAN ALEJANDRO ALMARIO PAEZ.

DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.

**LITIS POR PASIVA: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO - GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

LLAMADO EN GARANTÍA: COLPENSIONES.

DTE EN RECONVENCIÓN: PORVENIR

DDA EN RECONVENCIÓN: GERMAN ALEJANDRO ALMARIO PAEZ

RAD.: 760013105-012-2021-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 004438

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda efectuada por **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Por otra parte, se evidencia que el poder presentado por la entidad cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P por lo que resulta viable reconocer personería.

Sería el caso de fijar fecha, de no ser porque resulta necesario que **PORVENIR** aporte las proyecciones que realizó año a año desde que reconoció la prestación hasta que se contrató la renta vitalicia, donde se denote el capital de la cuenta de ahorro individual y su evolución a lo largo del tiempo. Adicionalmente, se solicita toda la información referente al trámite realizado para la pensión en modalidad de retiro programado, debido a que no se tiene certeza si hace falta vincular a otra entidad, siendo la misma indispensable para dicho fin.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

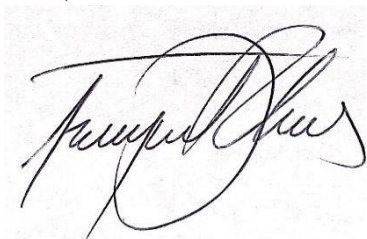
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.209.824 y portador de la tarjeta profesional número 252.886 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: OFICIAR a PORVENIR para que aporte las proyecciones que realizó año a año desde que reconoció la prestación hasta que se contrató la renta vitalicia, donde se denote el capital de la cuenta de ahorro individual y su evolución a lo largo del tiempo. Adicionalmente, se solicita toda la información referente al trámite realizado para la pensión modalidad de retiro

programado, debido a que no se tiene certeza si hace falta vincular a otra entidad, siendo la misma indispensable para dicho fin

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

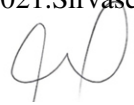
Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4202 del 04 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: KATHERINE RENGIFO GIRALDO

DDO.: ESIMED S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2021-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4431

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4202 del 04 de noviembre de 2021, a través del cual el despacho decretó parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que la situación jurídica de la entidad ejecutada, en la que se reflejan más de 20 procesos ejecutivos en su contra, impediría que el embargo de cuentas permita garantizar el pago de la obligación perseguida, considerando adicionalmente que la única medida cautelar que sería efectiva es el embargo de remanentes de otros procesos.

Por lo que solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se decrete únicamente la medida cautelar de embargos de remanentes.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 05 de noviembre de 2021, razón por la cual contaba con los días 8 y 9 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 09 de noviembre de 2021, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Al revisar el plenario, observa el despacho que la apoderada de la parte actora en calenda 03 de noviembre de 2021, solicitó varias medidas cautelares en contra de la ejecutada. La cual fue resuelta por

el despacho, a través del proveído que hoy está siendo recurrido. En el que el despacho consideró que en aras de evitar un exceso de embargo únicamente accedería al embargo de cuentas y condicionó las demás a las resultas que se obtuviesen con la ya decretadas.

Ahora bien, de la lectura de los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte actora y dado que está facultada para pedir y renunciar a las medidas cautelares y que al dejar no decretarse el embargo de cuentas, no se presentaría ningún exceso de embargo. Por lo anterior se repondrá, el auto recurrido y en su lugar se accederá a decretar la medida cautelar exclusivamente respecto del embargo de remanentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto No 4202 del 03 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

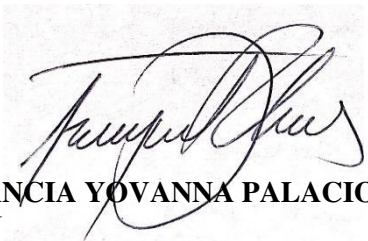
SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO de los REMANENTES que llegaren a quedar dentro de los siguientes procesos ejecutivos laborales:

- El proceso adelantado por la señora Tania Moreno Bastidas contra Inversiones Médicas Esimed S.A, con NIT.800.215.908-8, proceso con radicado Nro. 76001310500320210009900, adelantado en el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali.
- El proceso adelantado por la señora Diana Lizeth Cárdenas Martínez vs Inversiones Médicas Esimed S.A., con NIT.800.215.908-8, proceso con radicado Nro. 76001310501220200017700, adelantado en este despacho.
- El proceso adelantado por la señora Nora Elena Olaya Álvarez vs Inversiones Médicas Esimed S.A., con NIT.800.215.908-8, proceso con radicado Nro. 76001310501220210036500, adelantado en este despacho.
- El proceso adelantado por la señora Mónica Lorena Vásquez vs Inversiones Médicas Esimed S.A., con NIT.800.215.908-8, proceso con radicado Nro. 76001310501220210041300, adelantado en este despacho.
- El proceso adelantado por la señora Yoli Acosta Rosero vs Inversiones Médicas Esimed S.A., con NIT.800.215.908-8, proceso con radicado Nro. 76001310501220210001900, adelantado en este despacho.
- El proceso adelantado por la señora Yovanna Jiménez Zambrano contra Inversiones Médicas Esimed S.A, con NIT.800.215.908-8, proceso con radicado Nro. 76001310500820210006200, adelantado en el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali.
- El proceso adelantado por la señora María Nela López López contra Inversiones Médicas Esimed S.A, con NIT.800.215.908-8, proceso con radicado Nro. 76001310500320210002400, adelantado en el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali.
- El proceso adelantado por el señor Juan Bautista Borrero Barón contra Inversiones Médicas Esimed S.A, con NIT.800.215.908-8, proceso con radicado Nro. 76001310500320210010700, adelantado en el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali.

Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TREINTA Y UN MILLONES CIENTOS SESETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE M/CTE. (\$31.167.937).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MIREYA GRUESO FERNANDEZ
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00450-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2623

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 26 de octubre de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 205 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se allegó el expediente por parte de **PORVENIR**. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILMA EDITH LIMA RAVELO
DDOS: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00459-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002616

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que **PORVENIR** ha dado respuesta al oficio librado allegando expediente de la accionante, el cual se glosará al sumario.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería según el caso.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Las cuales se harán acumuladas con procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente administrativo allegado por **PORVENIR** el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: TENER por **NO DESCORRIDO** el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

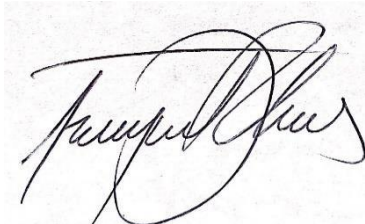
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia se realizará acumulada con procesos de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora allegó memorial y que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA CORTEZANO DELGADO
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004407

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora el 30 de septiembre de 2021, intentó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como si fuera un particular y no una entidad pública, resaltando esta juzgadora que los términos aplicables a ambos son diferentes, de ello, que se deba tener como no valida la notificación realizada, dando prevalencia únicamente a la notificación realizada por el despacho.

Por otra parte, se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó dos contestaciones, no obstante, se glosará sin consideración la primera presentada, en la medida en que fue consecuencia de la notificación realizada por la parte actora y adicionalmente, en la segunda allegada si se aporta el expediente administrativo de la demandante. Por todo lo anterior, para efectos de la contestación se estudia el segundo documento referido.

Así las cosas, en el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO** valida la notificación realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la parte actora.

SEGUNDO: GLOSAR SIN consideración alguna la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el 08 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en todos los procesos.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 tarjeta profesional 185.862 C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

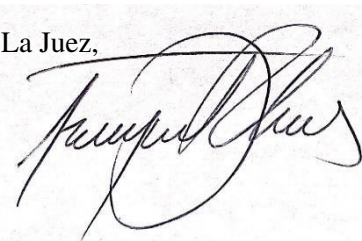
SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

OCTAVO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA HERCILIA MURILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00503-0

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004411

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: TERCERO RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en todos los procesos.

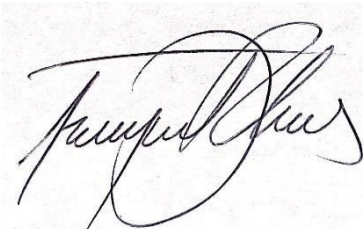
QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEITUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIZBETH MARÍN AMADOR
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4418

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** Allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por lo cual se le reconocerá personería.

Adicionalmente, se observa que la escritura pública allegada por **PORVENIR S.A** por medio de la cual le confiere poder a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** para que ejerza su defensa, se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo anterior se reconocerá personería.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia. Igualmente, se advierte que la no comparecencia de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 tarjeta profesional 185.862 C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para ejercer defensa judicial por medio de la abogada **VALERIA MINA MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía 1.234.195.459 y tarjeta profesional 359.423 C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

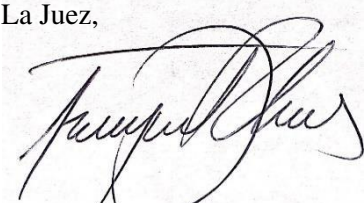
SEPTIMO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **3802 del 04 de octubre de 2021**.
Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OTALVARO CARABALI CARABALI
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4453

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3802 del 04 de octubre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, antes de haberse librado el aviso de notificación la entidad demandada allego al correo escrito de reposición por lo que se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en

el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 3802 del 04 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 3802 del 04 de octubre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

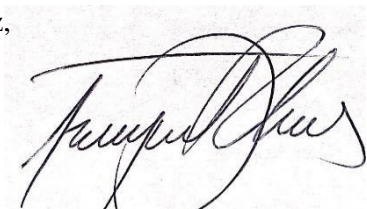
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

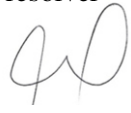
Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO POLO CLAVIJO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR- PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2021-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004437

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal, no obstante solo cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS la allegada por **COLPENSIONES**, por lo que se les tendrá por contestada la demanda solo a esa entidad

Respecto a la contestación aportada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se denota que su contestación esta enfocada a la demanda presentada en primera medida y no en la subsanada, de ello que deba responder el hecho 19 y pronunciarse correctamente de las pretensiones, en la medida en que su argumentación no corresponde con lo pedido y adicionalmente, se pronuncia sobre peticiones que fueron expresamente excluidas.

Por otra parte, respecto de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se denota que no se aportó la historia laboral actualizada del demandante ni se pronunció respecto de la petición especial realizada por la parte actora, incumpliendo entonces con el párrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se concede a **PORVENIR** y a **PROTECCIÓN** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** Allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por lo cual se le reconocerá personería.

Adicionalmente, se observa que la escritura pública en la cual la demandada **PROTECCIÓN S.A** le otorga poder especial al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Se tiene que, la escritura pública allegada por **PORVENIR S.A** por medio de la cual le confiere poder a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** para que ejerza su defensa, se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo anterior se reconocerá personería.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

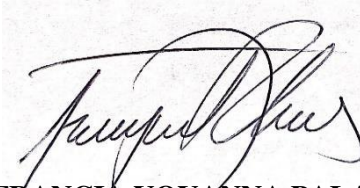
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 73.191.919 y tarjeta profesional 233.384 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos del poder presentado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para ejercer defensa judicial por medio de la abogada **VALERINA MINA MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía 1.234.195.459 y tarjeta profesional 359.423 C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **3850 del 07 de octubre de 2021**.
Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA DIAZ BELTRAN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4453

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3850 del 07 de octubre de 2021., a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, antes de haberse librado el aviso de notificación la entidad demandada allego al correo escrito de reposición por lo que se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en

el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 3850 del 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 3850 del 07 de octubre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

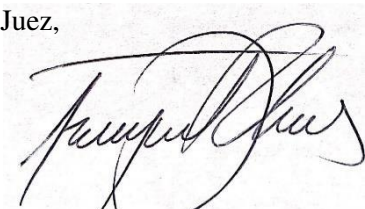
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

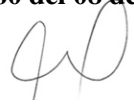
Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **3860 del 08 de octubre de 2021**.
Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA NORA GONZALEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4454

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3860 del 08 de octubre de 2021., a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, antes de haberse librado el aviso de notificación la entidad demandada allego al correo escrito de reposición por lo que se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en

el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 3860 del 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 3860 del 08 de octubre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

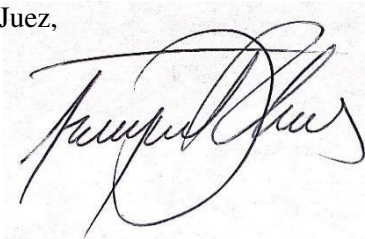
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.
CRN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ZORAIDA RAMIREZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4430

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario observa el despacho ante la notificación de la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al correo de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación, y la actuación surtida por el apoderado de esa entidad y dado que no se allegó escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

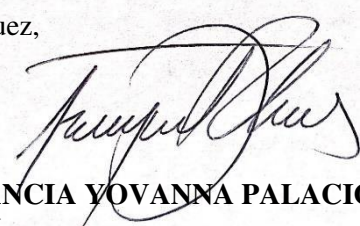
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme al Auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 205 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO GONZÁLEZ ROBAYO
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00622-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004428

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.493 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.832 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALBERTO GONZÁLEZ ROBAYO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

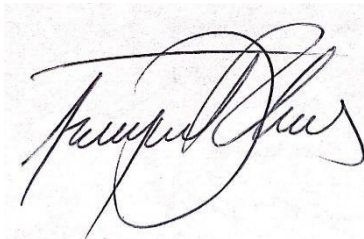
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

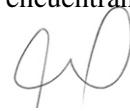
Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00474, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARILUZ CARDENAS MELGAREJO

DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4440

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARILUZ CARDENAS MELGAREJO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera confirmada en segunda instancia, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, por los perjuicios moratorios de que trata el artículo 426 del CG del P, junto con sus correspondientes intereses moratorios. De manera subsidiaria, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima por cada día de retraso, junto con los correspondientes intereses moratorios e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media, al no ser exigible, la misma suerte deben correr los perjuicios moratorios respecto de esta, así como los intereses moratorios reclamados y en lo que refiere a los citados perjuicios e intereses respecto de PROTECCION S.A. tampoco están llamados a prosperar pues el título ejecutivo no los contiene. Aunado a lo anterior, es importante recordar que

los perjuicios moratorios no operan de manera automática, sino que deben ser probados por la parte interesada. Sin embargo, en el sumario no existe prueba alguna que permita colegir que estos se han causado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de PROTECCION S.A., consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos y rendimientos e intereses. La segunda obligación hace alusión a una obligación de pagar respecto de las costas procesales a cargo de PROTECCION S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias proferidas por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARILUZ CARDENAS MELGAREJO** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARILUZ CARDENAS MELGAREJO** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem,

corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

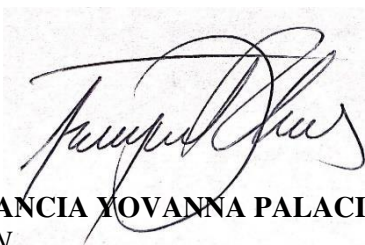
SÉPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOVENO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela, con escrito presentado por la parte actora. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACQUELINE MELO
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76-001-31-05-012-2021-00627-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4439

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, encuentra el Despacho que la demandante en el presente asunto, se encuentra representada por el abogado **EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el Artículo 140 del Código General del Proceso que versa: “(...) *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)*” y en atención a la causal de recusación indicada en el numeral 3 del Artículo 141 del Código General del Proceso: “(...) *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)*”, deberá ésta juzgadora apartarse del conocimiento del presente asunto, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones judiciales y propender por un juicio justo y equitativo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que se presenta causal de impedimento respecto de la titular del despacho para conocer en segunda instancia del proceso instaurado por la señora **JACQUELINE MELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – PROTECCION S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

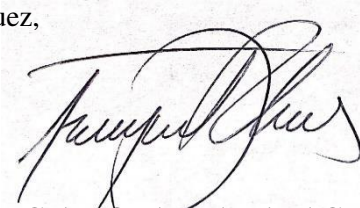
SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que conozca del mismo.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial – sección reparto, con la finalidad que realice las gestiones pertinentes respecto de asignación y compensación del expediente.

CUARTO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

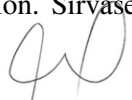
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGAR GÓMEZ ÑAÑEZ
DDO.: INGENIO DEL CAUCA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00616-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004426

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- I.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a) Debe renombrar los numerales que contienen los supuestos facticos, en la medida en que del **OCTAVO** salta al **DECIMO**, sin que se advierta el hecho **NOVENO**. De ello, que daba corregirlo, a fin de garantizar una debida defensa y contradicción.
 - b) Los hechos **OCTAVO** y **DECIMO**, más que supuestos facticos, representan consecuencias y conclusiones jurídicas y subjetivas realizadas por la apoderada, de ello que deban ser trasladadas a razones de derecho.
- II.** Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) En la pretensión **SEGUNDA** debe indicar desde cuando pretende el referido reintegro.
 - b) En la pretensión **SEXTA** debe indicar cual era le **I.B.C** a la fecha del despido. Adicionalmente, debe indicar que pagos de seguridad social (salud, pensión, etc) reclama.
- III.** No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- IV.** En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la documental nombrada como **31 “Diversas copias de historia clínica del señor EDWARD GOMEZ ÑAÑEZ”** engloba muchas documentales de ello que no se puedan individualizar como lo establece el artículo en cita. De ello, que daba nombrarlas una por una, con el fin de verificar su existencia en el sumario. Adicionalmente, se denota que algunas

de las pruebas aportadas están incompletas, por tanto, debe indicar cuantos folios contiene cada una de ellas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada, la cual deberá ser integrada en un solo escrito. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

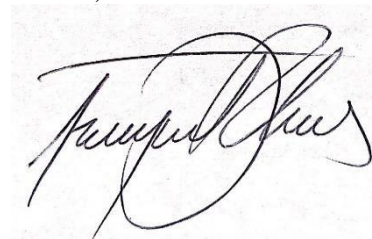
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA NÚÑEZ SANCLEMENTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.272.979 y portadora de la tarjeta profesional No. 334.233 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NELLY GONZÁLEZ SERRANO

DDOS.: FUNDACIÓN CULTURAL LAS CASITAS- COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00619-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004427

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, ya que el mismo resulta insuficiente para la debida representación del demandante, en la medida en que no se otorga poder respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por tanto, no es posible el reconocimiento de la misma, hasta tanto no se otorgue respecto de todos los demandados.
2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.
 - I. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien en el sumario se denota que la apoderada realizó un envío de la demanda a la entidad demandada, no es menos cierto que no esta acreditado en el sumario que efecto sea ese correo donde la entidad recibe las notificaciones, máxime cuando en el correspondiente acápite y en ninguno de los documentos presentados en los anexos se denota que esa sea la dirección establecida para dicho fin. De ello que deba aportar las respectivas comunicaciones donde se denote que en efecto esa es la dirección de notificación.

Por otra parte, respecto a **COLPENSIONES**, entidad frente a las cual se formularon peticiones, no se encuentra agotado dicho requerimiento, siendo necesario que las aporte cumpliendo con el requisito de simultaneidad establecido en la norma, esto es al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- II. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

- a) Debe renombrar los numerales que contienen los supuestos facticos, en la medida en que se repiten numerales como el **QUINTO**, sin que haya claridad sobre cuantos hechos se exponen. De ello, que daba corregirlo, a fin de garantizar una debida defensa y contradicción.
- b) Los múltiples supuestos narrados en **TODOS** los hechos deben ser separados y debidamente numerados, de tal forma que pueda contradecirse de manera individual, conservando la correspondiente línea cronológica.

De manera puntal, en el hecho **CUARTO** y **QUINTO** se denotan por lo menos 3 situaciones realizadas en tiempos diferentes o que contienen supuestos facticos adicionales al nombrado como principal. Por otra parte, respecto al supuesto **SEXTO** (mal llamado **QUINTO** nuevamente) contiene supuestos facticos que carecen de numeración, por ello en los numerales **2** y **4**. Igual consideración se puede hacer en el hecho **SÉPTIMO**, (mal llamado **SEXTO**), respecto de lo narrado sobre el empleador y los aportes que hizo al final de la relación.

De igual forma, dicho requerimiento se hace respecto al hecho **OCTAVO** (mal llamado **SÉPTIMO**) cuando hace referencia a la forma en que se dio la terminación contractual.

- c) Las reproducciones textuales realizadas tanto de documentos como de preceptos normativos deben ser eliminados, en el caso de las pruebas, deben estar debidamente sustentadas en la documenta y respecto a las disposiciones normativas deben ser trasladadas al respectivo acápite de razones de derecho. Lo anterior debe ser realizado en los hechos **QUINTO**, **SEXTO** (mal llamado **QUINTO** nuevamente) y **SÉPTIMO**, (mal llamado **SEXTO**).
- d) Respecto de las consideraciones, argumentaciones y conclusiones jurídicas realizadas en **TODOS** los hechos de la demanda, es importante resaltar que este no es el acápite para realizarlo, ya que expresamente la ley ha consagrado un capítulo especial para ello denominado razones de derecho.
- e) En el hecho **DECIMO** se expresa que elevó reclamación al empleador y a renglón seguido afirma que presenta tabla de pensión, de ello que respecto a este último tema deba generar un nuevo hecho, donde concatene lo expresado en la parte de debajo de la liquidación con la liquidación.

III. No se cumple con lo estatuido en el numeral 02 de Artículo 25 del C.P.T y la S.S, en la medida en que, si bien se expresan todos los datos de **FUNDACIÓN CULTURAL LAS CASITAS**, no se hace lo propio respecto de **COLPENSIONES**. Si bien la apoderada en el la petición **SÉPTIMA** expresa que solicita *“DE MANERA MUY ESPECIAL LLAMAR COMO LITIS NECESARIO A COLPENSIONES”* no puede esta juzgadora entender a esta entidad como un simple litis cuando se formulan de manara directa la reliquidación de la pensión a esa entidad. En este punto es importante recordar que la calidad de una parte no depende de la denominación formal que le den las partes, sino la partición que tengan en el sumario.

Así las cosas, cuando se formulan pretensiones cuya obligación implica un accionar directa de esa persona, no puede entenderse bajo ninguna circunstancia como un litisconsorte necesario, ya que estos son actores concurrentes aun principal sin los cuales no puede resolverse cierta situación. No obstante, estos concurren con una primera persona y respecto a las reliquidaciones del **RPM**, es claro que **COLPENSIONES**, al ser la entidad que pensionó a la accionante es la demandada y no un simple litis. Por tanto, debe cumplir con este y todos los otros requisitos de la acción respecto de esta entidad.

IV. No se encuentra debidamente probado el agotamiento de la reclamación administrativa a las voces del artículo 6 del C.P.T y de la S.S, en la medida en que no reposa en el sumario documento en el cual se evidencie petición por los derechos aquí reclamados que deba ser resuelta por **COLPENSIONES**. Por tanto, deberá aportarla.

Se advierte que la reclamación aquí solicitada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

V. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) Debe renombrar los numerales que contienen las peticiones, en la medida en que se repiten numerales como la **SEGUNDA**, sin que haya claridad sobre cuantas peticiones se realizan. De ello, que daba corregirlo, a fin de garantizar una debida defensa y contradicción.
- b) Los literales **A** y **B** de la petición **PRIMERA** no son claros, de ello que deba hacer las siguientes presiones: Es necesario que aclare las condiciones del contrato inicial o acuerdo que establece las condiciones presuntamente más beneficiosas, solo en lo concerniente al pago dado inicialmente. A reglón seguido debe indicar las nuevas condiciones salariales, de modo tal que resulte evidente la supuesta desmejora, mostrando a parte la diferencia entre ambas condiciones.
- c) En la petición **SEGUNDA** como quiera que se engloban tiempos desde el 2002 hasta el 2018, lapso en el cual se celebran múltiples acuerdos por parte de los demandados es necesario que haga una tabla donde se denote lo siguiente: **1) contrato o acuerdo que contiene la retribución; ii) retribución dada como salario, indicando la parte que no se tomó como tal, de manera separada; iii) monto total que se debió pagar y; iv) diferencia entre una y la otra.**
- d) Respecto de la petición **CUARTA** (mal llamada **TERCERA**), deberá hacer la misma claridad pedida en la petición **SEGUNDA**, por cada uno de los conceptos allí solicitados.

VI. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

VII. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las documentales son nombradas de manera genérica de ello que no se puedan individualizar como lo establece el artículo en cita. De ello, que daba nombrarlas una por una, con el fin de verificar su existencia en el sumario. Adicionalmente, se denota que algunas de las pruebas aportadas están incompletas, por tanto, debe indicar cuantos folios contiene cada una de ellas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada, la cual deberá ser integrada en un solo escrito.

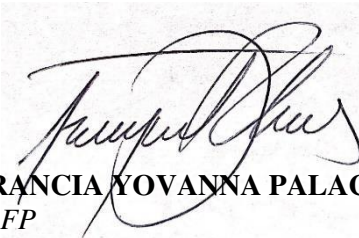
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
